

PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
DIRECCIÓN NACIONAL

Resolución No. 002/2017

TRIBUNAL NACIONAL DE GARANTÍAS

RESOLUCIÓN No. 002
15 DE MARZO DE 2017

Bogotá D.C., marzo quince (15) del dos mil diecisiete (2017)

"Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución N° 001 de 23 de febrero de 2017 de este Tribunal"

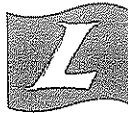
CON FUNDAMENTOS DE LAS SOLICITUDES

Corresponde a esta Corporación decidir, la reposición interpuesta por el señor Silvio Nel Huertas Ramírez contra la Resolución N° 001 de 23 de febrero de 2017 de este Tribunal, que sustenta en los siguientes argumentos:

1.- Que si no se reunió el Congreso del Partido dentro del año dado de plazo por el Consejo de Estado, fue por las maniobras dilatorias de las personas al mando del Partido.

2.- El Consejo de Estado, en auto de 10 de junio de 2015 precisó que el Partido se rige por los estatutos vigentes a la entrada en vigencia de la Ley 1475 de 2011 y los órganos conformados desde antes de la nueva ley estatutaria, y son estos órganos los que pueden decidir legítimamente sobre los asuntos internos del Partido.





De lo anterior deduce que son las personas que conformaban esos órganos, antes de la nueva ley, las que tienen el derecho para integrar el Congreso del Partido.

3.- El concepto de "funcionario de facto" es aplicable solo en aquellas circunstancias donde no hay modo de sustituir al funcionario.

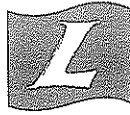
En este caso, el Director único designado por el Congreso del 2009, hizo dejación del cargo y debe ser sustituido por la Dirección Adjunta, según lo previsto en el artículo 31 de los Estatutos. Existe al menos un director adjunto inscrito ante el Consejo Nacional Electoral, anexa documento. Para el caso de convocar el Congreso, podría hacerlo el Director Adjunto o el órgano por derecho propio. No es válido sustituir a los elegidos en la consulta de 2009.

4.- No es cierto que la orden judicial esté dirigida a la Dirección Nacional del Partido, está dirigida al Partido Liberal Colombiano. Y no están dirigidas a la Dirección Nacional con los actuales integrantes ilegítimos. Existe un Codirector designado antes de la Ley 1475 de 2011. Los órganos constituidos antes de la nueva ley se pueden reunir por derecho propio.

La decisión de este Tribunal defiende la ilegitimidad y descalifica a quienes vienen actuando dentro de los parámetros expuestos por el recurrente.

En consecuencia, se procede a realizar el pronunciamiento que procede, previas las siguientes.





CONSIDERACIONES

1ª. En cuanto a la imposibilidad de realizar el Congreso del Partido Liberal Colombiano dentro del término señalado por la sentencia del Honorable Consejo de Estado y las supuestas maniobras dilatorias de las personas que se encuentran al mando del Partido, este Tribunal no encuentra prueba alguna que permita inferir tales maniobras, por lo tanto, no hará ningún pronunciamiento al respecto.

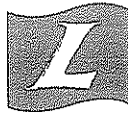
2ª. En relación con el auto de 10 de junio 2015, el Tribunal se atiene a su texto, del cual destaca que corresponde a los órganos internos de la colectividad decidir sobre los asuntos internos del Partido.

3ª. Sostiene el recurrente que el concepto de “funcionario de facto” es aplicable en aquellas circunstancias en que no hay modo de sustituir al funcionario, cosa que no ocurre en el caso de la Dirección Nacional, pues existe al menos un Director Adjunto.

El Tribunal reitera las razones por las cuales adoptó la mencionado doctrina, cuando consideró:

*“Y, en efecto, si se tiene en cuenta esa doctrina, que es unánime y reiterada, tanto en el campo internacional como nacional, así como igualmente lo es en el aspecto jurisprudencial, como se puede constatar como una simple lectura de las decisiones dictadas por el Consejo de Estado, por la Corte Suprema cuando ejerció el control de constitucionalidad y ahora las de la Corte Constitucional, cuando se constata y declara la nulidad o la inconstitucionalidad de un acto jurídico que tiene relación estrecha y particular con el ejercicio de la función pública, salvo los casos de usurpación de poder o de golpe de Estado, las personas que la han desempeñado adquieren la categoría o denominación de **funcionarios de facto**, lo que conduce a aceptar, por razones de seguridad jurídica y por*





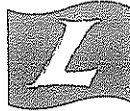
cuanto al ciudadano no se le puede colocar en el papel de juez de la validez de los actos de dichos funcionarios, que sus actos, dictados durante el lapso en que lo fueron, se consideren válidos o vinculantes.

Por tanto, aplicando ese planteamiento, bien por razones de analogía o bien por cuanto los partidos políticos deben considerarse no como organizaciones de derecho privado, para todos los efectos, sino como organizaciones sui generis respecto de las cuales el Estado tiene un poder pleno de reglamentación constitucional y legal en muchos de los aspectos que tienen que ver con sus actividades relacionadas con el ejercicio de un derecho constitucional fundamental —el de elegir y ser elegido para intervenir en la conformación del poder público—, como en Colombia, no cabe llegar a otra conclusión diferente a la de que las actuaciones de los órganos y directivas del Partido Liberal realizadas o dispuestas durante el lapso transcurrido desde la expedición de los nuevos Estatutos que irregularmente sustituyeron a los que ahora recobraron su vigencia, por considerarse válidos y vinculantes nos debe conducir ineluctablemente a sostener que es un congreso nuevo, que no es un congreso subsiguiente al efectuado como ordinario en el año 2009, ni al suspendido en el 2016 por determinación del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por encontrarlo no conforme a lo decidido por el H. Consejo de Estado, y que debe procederse en consonancia con lo ordenado por esta Alta Corte de Justicia del país.”

Se trata de razones de seguridad jurídica y para evitar que los ciudadanos tengan que colocarse en el papel de juez de la validez de los actos de dichos funcionarios. Además, el Tribunal considera que, corresponde al Congreso proceder en consonancia con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado.

De otro lado, el Tribunal considera que no se trata de restablecer órganos en forma parcial, como en el caso de la Dirección Nacional que





sólo tendría a uno de sus integrantes, como lo pretende el recurrente; tampoco se trata de recomponer otros órganos representativos en forma fragmentaria y parcial, al respecto éste Tribunal ha reiterado y demandado el cumplimiento de la Sentencia del Consejo de Estado, en consecuencia, se entiende restablecida la estructura y las personas de acuerdo con los Estatutos vigentes, quienes deben ser llamados y convocados a la conformación del Congreso.

4ª. Por último, sostiene el recurrente que la orden judicial no se dirige propiamente a la Dirección Nacional del Partido sino al Partido mismo, y que la primera no sería la indicada para dar cumplimiento a la orden judicial del Honorable Consejo de Estado.

De conformidad con los Estatutos, en el artículo 31, el Congreso Nacional tiene la competencia para designar una dirección única, y/o una dirección adjunta. Sin embargo, en el IV Congreso Ordinario de 2009 fue designado como Jefe o Director Único del Partido el Dr. Rafael Pardo Rueda. No hubo elección de dirección adjunta.

Por otra parte, el artículo 32-1, corresponde a la Dirección Nacional, a través de su presidente o director nacional, la representación ante las autoridades del Estado, por lo tanto, corresponde a ésta adoptar las medidas, coordinar con los demás órganos y dependencias del Partido y responder ante el Honorable Consejo de Estado de la orden judicial en comento.

Cabe resaltar que según lo ordenado en la sentencia del H. Consejo de Estado, le corresponde a la Dirección del Partido configurar los órganos existentes antes de la Ley 1475 de 2011 según lo estipulan los estatutos vigentes; en caso de que quien deba nombrarlos en propiedad no lo haga y mientras se efectúa la elección, ésta deberá designarlos de manera provisional de acuerdo a lo previsto en el artículo 32-20.





Por lo anterior, para mantener la seguridad jurídica, para evitar traumatismo y desordenes en el cumplimiento de la orden judicial por parte de distintas personas y órganos del Partido, este Tribunal confirma la Resolución N° 001 de 23 de febrero de 2017.

RESULEVE:

CONFIRMAR la Resolución N°001 de 23 de febrero de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MIGUEL H. GONZÁLEZ RODRIGUEZ
Presidente


MIREYA ARIZA PIÑERES
Vicepresidente


JOSÉ CORREDOR NUÑEZ
Vocal


JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA
Vocal


LUIS FRANCISCO SIERRA REYES
Vocal

MALKA IRINA GUERRERO CASTILLO
Secretaria

